CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder presentada por la apoderada del subrogatorio legal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00676**
Radicado	**2012-00333**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA**
Demandada (s)	**Jesús Hilario Basante Rosero - Paola Andrea Macías Muñoz**

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de la Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder presentada por la apoderada del subrogatorio legal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00675**
Radicado	**2015-00133**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA**
Demandada (s)	**Sonia Yolanda Moriano Muriel**

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de la Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder presentada por la apoderada del subrogatorio legal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00663**
Radicado	**2015-00432**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA**
Demandada (s)	**Ana Yuli Ordoñez Cerón**

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder presentada por la apoderada del subrogatorio legal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00666**
Radicado	**2016-00380**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA**
Demandada (s)	**María Eugenia Jiménez Mutumbajoy**

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de la Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto auxiliado despacho comisorio por l Juzgado Tercero Civil de Pitalito (H). Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.	**00662**
Radicado	**2017-00164**
Proceso	**Reivindicatorio Vehículo**
Demandante (s)	**Suramericana de Seguros S.A**
Demandado (s)	**Félix María Rojas Tovar – Humberto Pinchao Rosero**

Teniendo en cuenta la comisión impartida por el juzgado, ORDÉNESE agregar al expediente, el despacho comisorio No. 052 del 16 de noviembre de 2022, sin evacuar la práctica de entrega el 20 de abril de 2023 por el Juzgado Tercero Civil de Pitalito (H), sobre el vehículo automotor clase volqueta, marca Dodge, carrocería platón, línea D600, modelo 1979, placas NVG-495 y chasis DT966002 matriculado en la oficina de movilidad de Itagüí, Antioquia.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder presentada por la apoderada del subrogatorio legal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00674**
Radicado	**2018-00404**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA**
Demandada (s)	**Rafael Jansasoy Bermeo**

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de la Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder presentada por la apoderada del subrogatorio legal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00665**
Radicado	**2018-00420**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA**
Demandada (s)	**Luz Margoth Becerra Marín**

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de la Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente asunto auxiliado despacho comisorio por Alcaldía Municipal de Mocoa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No.	**00680**
Radicado	**2018-00438**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**
Demandado (s)	**German Hugo Hernández Caicedo**

Teniendo en cuenta la comisión impartida por el juzgado, ORDÉNESE agregar al expediente, el despacho comisorio No. 001 del 23 de enero de 2020, evacuado por la Secretaria de Gobierno y Política Social - Municipio de Mocoa Putumayo, el 15 de julio de 2020, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-64822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo, que se denuncia de propiedad de German Hugo Hernández Caicedo.

Córrase traslado por el término de cinco (5) días para los fines de que trata el inc. 2 del artículo 40 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder presentada por la apoderada del subrogatorio legal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00669**
Radicado	**2019-00095**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA**
Demandada (s)	**Geraldina Guzmán Muñoz**

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de la Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder presentada por la apoderada del subrogatorio legal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00668**
Radicado	**2018-00104**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA**
Demandada (s)	**Edilma Burbano Muchavisoy**

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de la Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder presentada por la apoderada del subrogatorio legal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00673**
Radicado	**2019-00169**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA**
Demandada (s)	**María Marlene Bastidas Díaz**

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de la Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto con renuncia de poder presentada por la apoderada del subrogatorio legal. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00667**
Radicado	**2020-00023**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A. / Central de Inversiones S.A. – CISA**
Demandada (s)	**Diego Fernando Ortega Melo**

De acuerdo al memorial presentado por la apoderada judicial de la Central de Inversiones S.A cesionario de Banco Agrario de Colombia S.A, esta judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la abogada Johanna Quiñónez Pantoja. Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente con solicitud inmovilización de vehículo tipo motocicleta. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00664**
Radicado	**2020-00164**
proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
demandante (s)	**Rentar Inversiones Ltda.**
demandado (s)	**Evelio Burbano Gómez – Luis Evelio Burbano Mora**

Verificado el embargo del vehículo con las siguientes características; Placa: PGS48E; Marca: YAMAHA; modelo 2018; No de Chasis 9FKDE0927J2011044 Color: NEGRO ROJO GRIS; Línea XTZ125; No de Motor E3Y2E011044, y ante la falta de manifestación de la activa de la ruta de circulación del automotor, DIRÍJASE la orden judicial de inmovilización y aprehensión del automotor al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Municipal de Mocoa, a la Dirección de investigación criminal INTERPOL (DIJIN), al correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de dejar el registro a nivel nacional en la plataforma I2AUT de la Policía Nacional, para que una vez se efectúe su inmovilización, librar el correspondiente despacho comisorio para la materialización de su secuestro.

Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 *****

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto que dio por terminado el presente proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00444**
Radicado	**2021-00448**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo - COOTEP**
Demandado (s)	**Emily Julieth Narváez Santacruz**

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 1569 del 13 de diciembre de 2022 notificado por estados el día 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se dio por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el despacho al haber dado por terminado el presente asunto de oficio, no habiendo finiquitado el cobro de intereses moratorios dejados de cancelar y pagarlos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En ese sentido, aduce en primer término que, con fecha del 07 de junio de 2022, fue presentada vía electrónica la liquidación de crédito, adeudada por la demandada Emily Julieth Narváez, la cual a través de auto de sustanciación No. 1011 de fecha 01 de agosto de 2022, el despacho dispuso la aprobación de la liquidación de crédito y de costas procesales, liquidación de crédito que fue aprobada por un valor total

de $13.218.663,90 a la fecha 31 de mayo de 2022 y conjuntamente se liquidó las costas procesales por el valor de $560.000.

Manifiesta que su poderdante ha solicitado el pago de títulos judiciales desde el 19 de septiembre de 2019; no obstante, lo que se aduce en el auto interlocutorio No. 01569, la obligación se cancelaría de acuerdo a la liquidación de crédito aprobada, empero, dicha liquidación data hasta 31 de mayo de 2022; quedando por fuera los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, con respecto a los intereses moratorios.

En ese sentido trae a colocación lo contenido en art. 461 del C.G.P. donde da la opción para que el ejecutado realice el pago total de la obligación, aportado la actualización de la liquidación y su respectiva consignación de pago. Que textualmente advierte:

> *"Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante, manifiesta que aquí no se cumple el precepto, por tanto, es factible que si bien el Despacho, tiene la potestad de dar por terminado un proceso, era pertinente, ser equitativo entre las partes.

Que a la fecha de terminación del proceso se encuentran pendientes intereses de mora de 06 meses, mismos que ya se encuentran causados, sin que se encuentren liquidados para proceder con la terminación por pago total, pues la demandada no ha cumplido a cabalidad con el pago, adeudando aún unos intereses moratorios correspondientes a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre, presentando en conjunto con el presente recurso la actualización de la liquidación.

En consecuencia, solicita, reponer el auto interlocutorio del pasado 13 de diciembre de 2022, y ordenar se tengan en cuenta los intereses moratorios dejados de cancelar y pagarlos hasta que se verifique el pago total de la obligación.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo consignado en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al dar por terminado la demanda ejecutiva donde figuran como parte demandante la Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo – COOTEP y como parte demandada la señora Emily Julieth Narváez Santacruz.

Conforme a lo advertido anteriormente, es dable indicar que es una realidad que el legislador ha dispuesto varias formas procesales para encauzar las diversas pretensiones que se llevan ante la jurisdicción, como también ha establecido una serie de mecanismos tendientes a conjurar las desviaciones procesales que se pueden dar en el trámite impartido, uno de los más transcendentes requiere de la participación de las partes e intervinientes para lograr ese objetivo, como lo es la interposición del recurso de reposición, instituido con el fin de que se revoque una decisión que le resultare desfavorable y requiere que sea analizada y revisada nuevamente por el juez que la profirió, y si encuentra que incurrió en algún yerro, o si su decisión contraviene la ley, tome los correctivos del caso.

Es así que de una revisión suscita de los acontecimientos fácticos del proceso ejecutivo, se tiene que la última liquidación presentada por la apoderada de la parte demandante data del 17/02/2022 hasta el 31/05/2022, misma que se le corrió traslado en debida forma por secretaría y a través de auto de sustanciación No. 1011 del 28 de julio de 2022, notificado mediante estados electrónicos el día 02 de agosto de 2022 se aprobó por el valor de ($13.218.663,90) liquidándose con la misma las costas procesales por el valor de ($560.000)

Descendiendo al caso concreto se observa que la apoderada de la demandante aduce que se encuentra pendiente de cobro los intereses moratorios de los meses junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022, sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que no reposa ninguna actualización de crédito posterior a la que se presentó y aprobó de fecha 31 de mayo de 2022; es por ello que el despacho de oficio, al corroborar que con los títulos pagados y descontados se saldaba la totalidad de la deuda aprobada en auto del 02 de agosto de 2022 procedió a dar por terminado el pleito.

Es decir que con ello se constata que la parte activa tuvo el tiempo considerable y suficiente para presentar las actualizaciones de crédito correspondientes y no lo hizo; de ahí que se verifica que la falta de impulso procesal y la carga de la prueba

que le compete a la actora acarreó la consecuencia que ahora alude es contraria a sus intereses.

Recuérdese entonces que en la dinámica del proceso ejecutivo no puede el Despacho suplir las cargas e inoperancia de la demandante, por cuanto si así fuere estaría en desequilibrio la parte ejecutada, además, la recurrente no puede usar su propio error en su beneficio, máxime si en cuenta se tiene que desde la última actualización del crédito a la fecha en que se terminó el proceso la parte actora tuvo el tiempo suficiente para desplegar las acciones que ahora pretende realizar después que el Despacho ha decidido de oficio la terminación del proceso.

Aunado a lo anterior cabe recordar que el artículo 42 del C. G del Proceso, prevé los deberes del Juez, exponiéndolos de la siguiente forma:

Artículo 42 C.G.P:

> *1. Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes **para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (negrilla fuera del texto original)***
>
> *2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
>
> *3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
>
> *4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*
>
> *5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*
>
> *6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto*

la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

Como puede apreciarse, los anteriores deberes tienden a que el juez cumpla su misión de verdadero director del proceso, busque la verdad real, decretando oficiosamente las pruebas necesarias para la verificación de los hechos objeto del proceso, castigue la deslealtad y la mala fe, integre el contradictorio, evite las sentencias inhibitorias mediante la analogía, las costumbres y los principios generales de derecho procesal, y evite la morosidad en la decisión, todo lo cual hace que si se cumplen tales deberes, se habrá cumplido el objeto primordial del proceso, que es la debida aplicación de la justicia.

Nótese, además, que si el juez incumple con estos deberes incurre en responsabilidad disciplinaria, de ahí que se deduce que en el actual procedimiento civil existe un deber de impulso del proceso por parte del juez, que lo obliga a hacer progresar el trámite buscando la rápida solución del asunto debatido. En tal virtud el juez debe utilizar los poderes que el Código le otorga para ***adelantar el proceso por sí mismo, dirigiéndolo de manera que se cumpla con los principios de celeridad y economía en la Administración de Justicia***, se haga efectiva la igualdad entre las partes. Ahí la carga del despacho en actuar de oficio para la celeridad del presente asunto.

Por otro lado, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que "*Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.*", Sentencia C-086 de 2016».

Lo cierto es que la demandante tenía en su carga la facultad y la obligación de oportunamente presentar al despacho las actualizaciones de las liquidaciones de crédito correspondientes a los meses posteriores a la aprobación de la liquidación del mes de mayo de 2022, empero la misma no se efectuó; por lo que no puede la

parte recurrente pretender revivir el proceso para solicitar el cobro de unos intereses moratorios que no se adjuntaron en su oportunidad.

En ese sentido, aanalizadas en conjunto las actuaciones realizadas dentro del plenario, considera el despacho que no le asiste la razón a la apoderada general de la activa para solicitar la revocatoria del auto en mención, en consecuencia, habrá de negarse el recurso interpuesto y continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa – Putumayo;

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto interlocutorio No. 1569 del 14 de diciembre de 2022 por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme el presente auto, **ARCHIVESE** dejando las constancias respectivas.

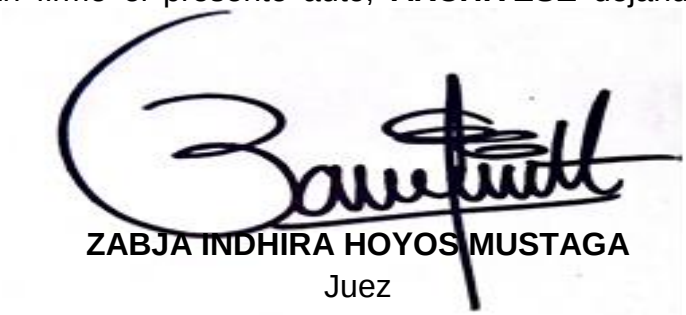

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAGA
Juez

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente con memorial con soportes de notificación y solicitud de seguir adelante la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00678**
Radicado	**2022-00094**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Multiactiva de Empleados del Gobierno en el Putumayo - COOMEGOP**
Demandado (s)	**Miguel Ángel Madroñero Calderón – Néstor Libardo Chávez Cabrera**

De acuerdo a los soportes allegados al plenario por la parte demandante, tendientes a dar por notificados a los demandados, advierte el despacho que con respecto al señor Néstor Libardo Chávez Cabrera, éste se encuentra notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P; en cuanto al señor Miguel Ángel Madroñero Calderón, previo a tener por surtida la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, REQUIÉRASE a la activa para que allegue las evidencias que, demuestren que la dirección digital en la cual se surtió la notificación corresponde a la utilizada por el demandado, así como la constancia de la comunicación enviada al demandado. Así las cosas, NIÉGUESE la petición de seguir adelante con la ejecución hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA

JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto con cumplimiento previo a emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00671**
Radicado	**2022-00205**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Guillermo Andrés Portilla Andrade**

Por resultar procedente la petición presentada por la activa, ante el resultado negativo de la notificación personal del ejecutado y una vez agotadas las diligencias de búsqueda de datos y de contacto de la pasiva, como el cumplimiento de lo requerido por este despacho mediante Auto del 14 de abril de 2023, AUTORÍCESE el emplazamiento de Guillermo Andrés Portilla Andrade, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscríbase la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas con inclusión del nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de secuestro inmueble Mocoa. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00438**
Radicado	**2022-00262**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía con garantía real**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**María Pastora Delgado de Cañas - Ander Hernando Cañar Vásquez**

Por encontrarse debidamente inscrito el embargo de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No.440-18524 y 440-1866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa que se denuncia de propiedad de la demandada, se DECRETA su secuestro.

En consecuencia, esta judicatura atendiendo al principio de colaboración armónica que debe existir entre las ramas del poder público y en aras de su materialización dispone:

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE MOCOA - PUTUMAYO, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., para la realización de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para designar secuestre y fijar los honorarios provisionales que no podrán exceder los 10 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La parte interesada, remitirá el despacho comisorio y sus insertos de manera oportuna. (Las providencias que ordenaron las medidas cautelares, el certificado de tradición y copia de la escritura pública). Envíese a la activa el despacho comisorio respectivo para que a través de su conducto tramite la diligencia de secuestro ante la entidad comisionada.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00679**
Radicado	**2022-00378**
proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
demandado (s)	**Thalía Julissa Cruz Luna – Elbis Leandro Oviedo Nupan**

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la parte actora tendientes a la acreditar el resultado negativo de notificación y búsqueda infructuosa de datos de ubicación o contacto de los demandados, avizora el despacho que con el nombre Elbis Leandro Oviedo Nupan, aparece una cuenta en Facebook, que puede corresponder al ejecutado, por lo tanto REQUIÉRASE a la activa para que a través de Messenger facebook informe sobre la existencia de la presente demanda con indicación del tipo de proceso, numero de radicado, las partes su identificación, y los canales de comunicación con el despacho (correo electrónico, celulares) y una vez cumplida con la actuación referida, apórtese las evidencias respectivas previo a resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00681**
Radicado	**2022-00419**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Elcy Lorena Guerrero Portilla**

Teniendo en cuenta los soportes allegados por la parte actora tendientes a la acreditar el resultado negativo de notificación y búsqueda infructuosa de datos de ubicación o contacto de la demandada, avizora el despacho que con el nombre Lorena Guerrero Portilla, aparece una cuenta en Facebook, con domicilio en Pasto - Nariño, que pueden corresponder a la ejecutada, por lo tanto REQUIÉRASE a la activa para que a través de Messenger informe sobre la existencia de la presente demanda con indicación del tipo de proceso, numero de radicado, las partes su identificación, y los canales de comunicación con el despacho (correo electrónico, celulares); una vez cumplida con la actuación referida, apórtese las evidencias respectivas para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto con cumplimiento previo a emplazamiento. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00670**
Radicado	**2022-00448**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Luz Mary Villacorte López**
Demandado (s)	**Hernando Dionicio Arteaga Zambrano**

Por resultar procedente la petición presentada por la activa, ante el resultado negativo de la notificación personal del ejecutado y una vez agotadas las diligencias de búsqueda de datos y de contacto de la pasiva, como el cumplimiento de lo requerido por este despacho mediante Auto del 14 de abril de 2023, AUTORÍCESE el emplazamiento de Hernando Dionicio Arteaga Zambrano, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 inciso 6 del C.G.P.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría inscríbase la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas con inclusión del nombre de los sujetos a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 25 de abril de 2023, pasa el presente asunto con escrito tendiente a acreditar subsanación notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00672**
Radicado	**2022-00476**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco de la Microempresa de Colombia S.A. -Mi Banco S.A.-**
Demandado (s)	**Juan David Portilla Cruz - Lyda Magally Burbano Cruz**

En atención a la actuación presentada por la parte actora tendiente a la acreditación de la notificación en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto la demandada Lyda Magally Burbano Cruz; se observa que la activa no allegó comunicación de notificación enviada a la dirección electrónica de la demandada, sin que hasta el momento se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, ESTESE a lo dispuesto en las providencias notificadas el 14 de febrero, 03 de marzo y 31 de marzo.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente con memorial presentado por la parte actora para acreditar información de notificación. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00677**
Radicado	**2023-00068**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**María Eugenia Marín Ocampo**
Demandado (s)	**Luz Amalia Poveda**

De acuerdo al memorial presentado por la parte demandante, REQUIÉRASE a la activa para que arrime las evidencias tendientes a acreditar la información suministrada, subsanada tal omisión, deberá allegar los soportes de comunicación de la notificación enviada a la dirección electrónica de la pasiva, esto es, la constancia que expida el ordenador de envío y acuse de recibido; lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y lo resuelto en auto notificado el 22 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023***

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 24 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00682**
Radicado	**2023-00141**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Rosa Elvira Chavez Rivera**
Demandado (s)	**Henry Omar Criollo Cansimansi**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1- Presentar nuevamente el poder, en el que se subsane el juez de conocimiento al que está dirigido, de conformidad con el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.; o en su defecto de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, donde se verifiquen las direcciones electrónicas del remitente y destinatario, como el asunto para el cual se otorga el mandato.

2- Teniendo en cuenta las pretensiones, se solicita aclarar las fechas de intereses para hacer exigible su pago, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 art. 82 del C.G.P.

3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

Notificado por estados del 28 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de abril de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00442**
Radicado	**2023-00144**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Cristian Ricardo Sinzajoa Ortiz - Fernanda Sofia Pérez Ibarra.**

PABLO RICHAR MURILLO APRAEZ, actuando en nombre propio en calidad de endosatario, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **CRISTIAN RICARDO SINZAJOA ORTIZ** y **FERNANDA SOFIA PÉREZ IBARRA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una **LETRA DE CAMBIO** por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($8.475.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PABLO RICHAR MURILLO APRAEZ,** identificado con C.C. No.18.128.719 en contra de **CRISTIAN RICARDO SINZAJOA ORTIZ** y **FERNANDA SOFIA PÉREZ IBARRA** identificadas con C.C. No.1.124.858.184 y 1.124.867.445 respectivamente, para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por letra de cambio del 11 de julio de 2020, la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($8.475.000)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses corrientes 11 de julio de 2020 hasta el 11 de julio de 2022 y los intereses moratorios desde el 12 de julio del 2022, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Imputar al total de la obligación, el valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($4.975.500)** conforme al artículo 1653 del C.C., teniendo en cuenta las fechas relacionadas en el numeral TERCERO del acápite de fundamentos fácticos del escrito de demanda.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto al demandado en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en **el artículo 291** del C.G.P. para ello, deberá prevenir a la pasiva que, para notificarse de manera personal, es necesario asistir a las instalaciones del despacho en el cuarto piso del palacio de justicia o comunicarse al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

ZABJA INDHIRA HOYOS MUSTAFA
JUEZ

*** Notificado por estados del 28 de abril de 2023 ***